



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

1

TOCA CIVIL: 322/2023-7
EXP. NÚMERO: 293/2022-3
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE PÉRDIDA
DE LA PATRIA POTESTAD.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**Cuernavaca, Morelos, a ocho de agosto del
dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **322/2023-7**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el abogado patrono de la parte demandada, en contra de la resolución interlocutoria de quince de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** promovida por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por sí y en representación de su hija menor de edad, en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** identificada con el número de expediente **293/2022-3**; y,

RESULTANDO:

1. El quince de marzo de dos mil veintitrés, la Juzgadora Primaria dictó resolución interlocutoria, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"...PRIMERO. Este Juzgado, es competente para conocer y fallar el presente juicio sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. Se declara improcedente la solicitud de acumulación planteada por [No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] demandado en el presente juicio; en función de los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. En desacuerdo judicial con la resolución anterior, el abogado patrono de la parte demandada interpuso recurso de apelación el cual fue admitido por la Juez natural en el efecto devolutivo, remitiendo a esta Alzada testimonio del expediente principal para la substanciación del recurso citado, que tramitado con las formalidades establecidas en la ley, quedaron los autos en estado de pronunciar la resolución respectiva, lo que se hace al tenor siguiente, y:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759; así como lo dispuesto por los artículos 569 y 586 del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos.

II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por el abogado patrono de la parte demandada, de ahí que está legitimado para inconformarse en contra de la resolución interlocutoria de quince de marzo de dos mil veintitrés dictada por la Juzgadora de origen.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

3

TOCA CIVIL: 322/2023-7

EXP. NÚMERO: 293/2022-3

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE PÉRDIDA
DE LA PATRIA POTESTAD.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Por otra parte, el artículo 572 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, prevé las hipótesis en que procede el recurso de apelación:

"...ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.

Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;

II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;

III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y

IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste..."

De la interpretación literal del precepto transcrito, se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la resolución disentida, al tratarse de una resolución interlocutoria que emitió el pronunciamiento respecto de la acumulación pretendida por la parte demandada en virtud de la conexidad opuesta, aunado a que el Código procesal aplicable no deniega la apelación en contra de dichas resoluciones, que al ser de orden público su análisis puede incluso abordarse de oficio al implicar un presupuesto procesal.

Asimismo, conforme lo dispuesto por el artículo 574 del mismo cuerpo de leyes¹, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los tres días siguientes, al de la notificación de la resolución recurrida.

¹ ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que la resolución combatida, fue notificada al inconforme el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de tres días previsto en la Legislación Adjetiva Familiar vigente en el Estado, para interponer el recurso que nos ocupa transcurrió del veintiocho al treinta de marzo de la presente anualidad. En esas condiciones, dado que el recurrente presentó ante la Juez natural el recurso de apelación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, es de concluirse que su interposición fue oportuna.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Los motivos de inconformidad esgrimidos por el apelante aparecen consultables de fojas cinco a la nueve del toca en que se actúa, sin que sea necesario transcribir estos, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, su estudio y la respuesta de estos, la cual debe estar vinculada y corresponder con los planteamientos de legalidad efectivamente esbozados por las partes.

En esa sintonía tiene aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto exponen:

"...AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS². El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos

² Registro digital: 214290

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288

Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

5

TOCA CIVIL: 322/2023-7

EXP. NÚMERO: 293/2022-3

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE PÉRDIDA
DE LA PATRIA POTESTAD.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO. Son infundados los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

Como punto de partida de este análisis, se precisa que la parte actora [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], demandó de [No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija menor de edad, al aducir en esencia la reiterada y sistemática omisión del demandado de otorgar alimentos en su favor. En los hechos fundatorios hizo referencia del juicio 98/2015-2 radicado en el Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia, relativo al divorcio por mutuo consentimiento en el cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a los aquí contendientes, además se estableció un régimen de convivencias entre la hija de las partes y su progenitor, por concepto de alimentos se fijó a cargo del demandado y en favor de su hija, la cantidad de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) de forma quincenal; determinación judicial que dijo causó ejecutoria el veintidós de mayo de dos mil quince, y que al día de la presentación de la demanda no ha otorgado alimentos en favor de su hija.

Por su parte el demandado [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su escrito contestatorio opuso como excepción de previo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

y especial pronunciamiento la CONEXIDAD de la causa, bajo la consideración toral que la actora sustentó sus pretensiones en el hecho que ha sido omiso en cumplir su obligación alimentaria para con su hija menor de edad, por lo que considera se encuentra *sub judice* a lo resuelto en el incidente de ejecución forzosa promovido por la actora el cual se encuentra radicado en el Juzgado Octavo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, bajo en número de expediente 98/2015.

Por lo que solicitó que los presentes autos sean remitidos al referido Juzgado para su acumulación al sostener que previamente tiene que resolverse si existe o no un incumplimiento por concepto de pagos de pensiones alimenticias, para posteriormente resolver el juicio de pérdida de patria potestad, ello con la finalidad de que no se dicten sentencias contradictorias en ambos juicios.

En la sentencia motivo del recurso que nos ocupa, la Juzgadora de origen declaró improcedente la excepción opuesta por el demandado por las siguientes razones:

De la inspección judicial practicada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por el actuario de su adscripción en los autos del expediente número 98/2015 del índice del Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, sostuvo la Juzgadora se desprende la existencia de un procedimiento no contencioso sobre divorcio por mutuo consentimiento promovido por [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] y [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], mismo que culminó por sentencia definitiva el veintisiete de marzo de dos mil quince.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

7

TOCA CIVIL: 322/2023-7

EXP. NÚMERO: 293/2022-3

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE PÉRDIDA
DE LA PATRIA POTESTAD.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Del mismo modo de esta advirtió el incidente de ejecución forzosa de la sentencia definitiva ya referida respecto del pago de pensiones alimentarias devengadas y no pagadas por

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] del cual no se ha dictado sentencia.

Precisó que la finalidad de la acumulación de autos es obtener economía en los juicios, puesto que varias demandas unidas a un solo procedimiento exigen un número de actividades menores que en los juicios separados, así como evitar sentencias contradictorias a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica, el debido proceso y la garantía de legalidad.

Esto es, dijo tiene por objeto que varias acciones se tramiten y decidan en un solo juicio o que varios juicios incoados se fusionen para formar uno que continuará con una sola tramitación y se decidirá con una sola sentencia debido a la economía de los juicios y a la simplificación del procedimiento teniendo en cuenta la potestad de la autoridad judicial, que hace que en estos casos se fusionen dos o más juicios en uno por medio de la figura jurídica llamada acumulación.

En ese tenor dijo procede la excepción de conexidad con el objeto de evitar que se divida la continencia de la causa, y procede cuando existe identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; cuando hay identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas; cuando concurren acciones que provengan de una misma causa aunque sean diversas las personas y las cosas, la identidad de acciones y de cosas aunque las personas sean distintas.

En ese tenor puntualizó que el expediente en el que se actuará es relativo a una controversia familiar sobre

pérdida de patria potestad el cual se encuentra a substanciándose y el diverso expediente número 98/2015 radicado en la segunda secretaría del Juzgado Octavo Familiar del Primer Distrito Judicial del estado, se trata de un procedimiento no contencioso sobre divorcio por mutuo consentimiento promovido por las partes, el cual culminó mediante sentencia el veintisiete de marzo de dos mil quince; aunado que de tales actuaciones advirtió diversidad en la causa, de las acciones y las cosas.

Sostuvo que los numerales 29 y 274 del código procesal familiar vigente en el estado determinan que la conexidad tiene como objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que previno del conocimiento en la causa conexas siempre y cuando ambos juicios tengan trámites compatibles para que aunque se sigan por cuerda separada se resuelvan en una misma sentencia, situación que sostuvo no acontece, puesto que el expediente 98/2015 se trata de un procedimiento no contencioso sobre divorcio por mutuo consentimiento el cual ya culminó con sentencia, en tanto que el asunto en estudio es una controversia sobre pérdida de patria potestad mismo que se encuentra substanciándose.

De lo anterior sostuvo que no existe identidad de acciones, además de encontrarse resuelto por sentencia definitiva el procedimiento no contencioso por tanto, declaró improcedente la excepción de conexidad de causa hecha valer por

[No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado
[3].

Lo anterior, sin soslayar las manifestaciones del demandado relativas a que el presente asunto se encuentra *sub júdice* a lo resuelto en el incidente de ejecución forzosa, razón por la cual solicita la acumulación; sin embargo, en ese sentido la Juzgadora precisó que dicha solicitud resulta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

9

TOCA CIVIL: 322/2023-7

EXP. NÚMERO: 293/2022-3

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE PÉRDIDA
DE LA PATRIA POTESTAD.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

inatendible porque el incidente que refiere es accesorio al procedimiento no contencioso sobre divorcio por mutuo consentimiento cuyo trámite es incompatible al presente asunto y que al día de hoy se encuentra terminado por sentencia definitiva, por lo que resultaría incongruente que el presente asunto se encuentre sub judice a las resueltas del referido incidente, puesto que aquel es una acción accesorio que deviene de una acción principal, en tanto el presente asunto se trata de una controversia sobre pérdida de patria potestad que se encuentra substanciándose; así, al considerar dijo que la conexidad tiene por objeto que las acciones se tramiten y decidan en un solo juicio o que varios juicios ya incoados en fusionen para formar uno que continuará con una sola tramitación y decidirse en una sola sentencia, sostuvo la improcedencia de la solicitud de acumulación.

Al respecto, los numerales 29, 29 bis, 295 y 299 del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado prevén:

"...ARTÍCULO 29.- EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. La incompetencia, la litispendencia, la conexidad o la cosa juzgada serán de previo y especial pronunciamiento y se substanciarán: I.- Incompetencia.- La defensa de incompetencia puede promoverse por inhibitoria o declinatoria. II.- Litispendencia.- Procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramite el primer juicio y se remitirán los autos al Juzgado que primero conoció del negocio. III.- Conexidad.- La defensa o contra pretensión de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa. La parte que oponga la defensa de conexidad acompañará con su escrito de contestación, copia autorizada de la demanda y de la contestación, que iniciarán el juicio conexo. Casos de improcedencia de la conexidad. No procede ni se admitirá la defensa de conexidad; cuando:

a) Los litigios estén en diversas instancias b) Los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente. c) El órgano ante quien se sigue el juicio sobre el cual deba hacerse la acumulación sea incompetente por razón de la materia o de la cuantía, para conocer del que se pretende acumular; d) Ambos juicios tengan trámites incompatibles e) Se trate de juicio se ventile en el extranjero. Si se declara procedente la contraprestación o defensa de conexidad, se mandarán

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

acumular los autos al juicio más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en la misma sentencia.

ARTÍCULO 29 BIS.- PRUEBA CONTRAPRESTACIONES.- En las defensas de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será prueba bastante para su procedencia.

ARTÍCULO 295.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O DE DEPURACIÓN. Si asistieren las partes a la audiencia de conciliación o depuración, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada. Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda. En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 299.- CONEXIDAD, LITISPENDENCIA O COSA JUZGADA. Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el Juez resolverá con vista de las pruebas rendidas...”.

Disposiciones legales que prevén que la conexidad es una excepción de previo y especial pronunciamiento, que tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas; que para su procedencia la inspección de los autos será prueba bastante; que en la audiencia de conciliación y depuración el Juzgador analizará la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

11

TOCA CIVIL: 322/2023-7

EXP. NÚMERO: 293/2022-3

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE PÉRDIDA
DE LA PATRIA POTESTAD.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Ahora es dable establecer que la acumulación de procesos tiene lugar cuando guardan una estrecha relación dos o más juicios, de manera tal que la resolución que se llegare a emitir en uno de ellos pudiera influir en los otros, por lo que es conveniente que los juicios respectivos se sometan a un mismo tribunal para así evitar la posibilidad de que se pronuncien sentencias contradictorias.

Lo que conlleva que por regla general se remitan los autos del juicio al órgano jurisdiccional que conoció primero de la causa conexa para que se acumulen los juicios, se tramiten por cuerda separada y se resuelvan en una sola sentencia, lo que ocurre en atención al principio de economía procesal, puesto que varias demandas unidas en un solo procedimiento exigen una suma de actividades menor que en juicios separados, a más de ser resueltas en una misma sentencia, en atención al diverso principio tendente a evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Así, la acumulación de autos decretada en virtud de la conexidad existente entre dos o más juicios, no trae como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión, de tal forma que es evidente que la referida institución solamente tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se fallen en una misma sentencia, para evitar principalmente el dictado de resoluciones contradictorias, pero en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de uno no puede incidir en el otro para resolver el

fondo de los asuntos, pensar de otra manera sería atribuirle a la acumulación efectos que la ley no le concede.

En síntesis, se sostiene que: 1. La acumulación procede por identidad de dos o más juicios en las personas, acciones, bienes o causas; 2. El efecto de la acumulación es el trámite y resolución conjunta de dos o más juicios; 3. Estos juicios no pierden su autonomía; y 4. La finalidad de la acumulación es decidir de forma congruente y sin contradicciones las cuestiones que han de dirimirse en los juicios objeto de acumulación.

Ahora bien, en la especie de autos se conoce que [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], demandó de [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija menor de edad; en tanto que el demandado en su escrito contestatorio opuso la excepción de conexidad y solicitó que los presentes autos sean remitidos al Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, para su acumulación al sostener que ante dicho órgano jurisdiccional se está tramitando el incidente de ejecución forzosa, el cual a su consideración debe resolverse si existe o no un incumplimiento por concepto de pagos de pensiones alimenticias, para posteriormente resolver el juicio de pérdida de patria potestad, ello con la finalidad de que no se dicten sentencias contradictorias en ambos juicios.

Lo que revela que la conexidad aducida por el demandado [No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], la sustenta en que ante el Juzgado Octavo Familiar de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

13

TOCA CIVIL: 322/2023-7

EXP. NÚMERO: 293/2022-3

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE PÉRDIDA
DE LA PATRIA POTESTAD.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Primera Instancia del Primer Distrito, se está substanciando el incidente de ejecución forzosa, por lo que pretende que los autos de la controversia familiar que nos ocupa sean remitidos al referido Juzgado, por considerar que previamente debe resolverse si existe o no un incumplimiento por concepto de pensiones alimentarias, con el fin de que no se dicten sentencias contradictorias.

Ahora bien, al tratarse la conexidad de una excepción de previo y especial pronunciamiento, implica que debe atenderse antes del dictado de la resolución que dirima la contención, lo que justifica que en la audiencia de conciliación y depuración sea donde se prevé su resolución, en términos de lo previsto en el numeral 295 de la Legislación Adjetiva Familiar en vigor en el estado.

En este tenor se precisa que la celebración de la audiencia previa y de conciliación fue creada para favorecer la justicia pronta y expedita; la finalidad de esta diligencia, es depurar la litis desahogando las cuestiones relativas a un adecuado y eficaz desenvolvimiento del proceso, y no es una disposición potestativa para las partes o para el juzgador, porque siempre debe llevarse a efecto; de no ser así se privaría a las partes de la posibilidad de proponer alguna alternativa de conciliación y se dejaría de cumplir por el conciliador la obligación de llevar a cabo alguna propuesta a las partes de alternativa para solucionar el litigio. Esta fase en que puede llevarse a cabo la conciliación y depurarse el procedimiento, no puede considerarse como una formalidad esencial del procedimiento, ni incide en una adecuada y oportuna defensa. Tampoco impide a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas. La celebración de esa audiencia no es necesaria para una adecuada y

oportuna defensa de las partes de manera específica en su fondo, de modo que su falta de verificación no se traducirá en una infracción procesal de carácter grave que afecte su oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, por lo que no puede considerarse como una violación procesal que produzca indefensión a las partes.

En efecto, la finalidad que se persigue a través de esa diligencia es depurar la litis desahogando las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia, y la cosa juzgada, centrando el pleito de manera específica en su fondo, es decir, tiene el fin de depurar el procedimiento respecto de anomalías relacionadas con presupuestos procesales que, por tratarse de una cuestión de orden público, el Juzgador tiene obligación de efectuar su análisis no sólo al celebrarse dicha diligencia, sino en cualquier etapa o estado del juicio, incluso en sentencia o apelación a través del agravio respectivo.

Por lo que su finalidad de esa audiencia es establecer instrumentos de saneamiento procesal y de proporcionar a los contendientes y al juzgador la posibilidad de plantear y llegar a un acuerdo respecto de propuestas de solución al conflicto existente, por lo que en esta se efectúa la depuración del procedimiento, lo que implica el análisis y resolución entre otras de la conexidad, de ahí que asiste razón al recurrente al aducir en su primer motivo de disenso que la excepción opuesta debió dirimirse en la audiencia de conciliación y depuración al preverlo de manera expresa así el numeral 295 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor en el estado.

Sin embargo, al considerar que el fin de la referida diligencia es depurar el procedimiento respecto de anomalías relacionadas con presupuestos procesales que, por tratarse de una cuestión de orden público, el Juzgador tiene



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

15

TOCA CIVIL: 322/2023-7

EXP. NÚMERO: 293/2022-3

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE PÉRDIDA
DE LA PATRIA POTESTAD.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

obligación de efectuar su análisis no sólo al celebrarse dicha diligencia, sino en cualquier etapa o estado del juicio, incluso en sentencia o apelación a través del agravio respectivo; por lo que no se erige como una violación procesal que la resolución disentida no se haya dictado en esta diligencia, sino que la Juzgadora precisamente en audiencia de conciliación y depuración de siete de marzo de dos mil veintitrés, ordenó traer los autos a la vista para resolver lo que en derecho procediera respecto a la excepción de conexidad de causa, lo que aconteció en la interlocutoria motivo del recurso de apelación que nos ocupa, en la cual emitió el pronunciamiento respectivo por virtud de la cual depuró el procedimiento, por lo que no se advierte afectación a las formalidades establecidas en la ley, como lo aduce el recurrente, puesto que se enfatiza que la finalidad se colmó al realizarse la depuración del procedimiento, lo que permite centrar la litis en su fondo la cual puede acontecer en cualquier etapa de este.

Respecto de la disertación del recurrente, relativa a que la Juzgadora no realizó la regularidad de la demanda, puesto que hubiera determinado la improcedencia de esta, porque en el expediente 98/2015 radicado en el Juzgado Octavo Familiar de este Primer Distrito Judicial ya se ventiló lo relativo a la patria potestad, por lo que existe cosa juzgada, lo que ya no puede ser materia de un nuevo juicio, sino lo procedente es solicitar la modificación de la cosa juzgada y no la instauración del presente juicio.

Se precisa al recurrente que el motivo del análisis que nos ocupa es la interlocutoria de quince de marzo de dos mil veintitrés, donde la Juzgadora de origen abordó el análisis relativo a la conexidad opuesta por el demandado aquí recurrente, y no alguna otra excepción de previo y especial pronunciamiento, por lo que si bien su análisis puede abordarse de manera oficiosa, ello puede acontecer incluso en

el dictado de la sentencia, por lo que esta Sala no se encuentra en la posibilidad de realizar un pronunciamiento puesto que no constituye materia de la apelación que nos ocupa, la cual tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia en relación con los agravios expresados, los cuales deben contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del apelante le causen afectación, o bien las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere que han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 582 de la Ley Adjetiva de la Materia en vigor, por lo que si el recurrente aduce que la Juzgadora fue omisa en haber analizado la regularidad de la demanda, es ante el órgano jurisdiccional de origen que debe aducir tal inconformidad, y no ante esta Sala quien se encuentra impedida para emitir algún pronunciamiento por no ser materia de la apelación que nos ocupa.

Por cuanto a lo que sostiene el recurrente relativo a que hizo valer la conexidad en virtud de que existe un juicio pendiente por resolver, siendo un incidente de liquidación de pensiones vencidas el cual aduce tiene íntima relación con el presente juicio, porque la actora basa la acción intentada en el incumplimiento de los alimentos, por lo que sostiene que ambos juicios deben resolverse en forma conjunta a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En este punto es menester precisar que la conexidad se presenta cuando existe una estrecha relación entre dos o más procesos, de manera tal que la resolución que se llegare a emitir en uno de ellos pudiera influir en los otros,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

17

TOCA CIVIL: 322/2023-7

EXP. NÚMERO: 293/2022-3

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE PÉRDIDA
DE LA PATRIA POTESTAD.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

por cuyo motivo es conveniente que los juicios respectivos se sometan a un mismo tribunal para así evitar la posibilidad de que se pronuncien sentencias contradictorias. De ahí que, una vez materializada la hipótesis de la referida excepción, los juicios deben ser acumulados y ello debe hacerse a aquel en el que la autoridad judicial hubiere prevenido en el conocimiento. En tales circunstancias, la conexidad de causa implica la existencia de dos o más juicios relacionados que, tramitados ante Jueces competentes, deben ser acumulados para ser resueltos en una misma sentencia, en atención al principio de economía procesal, con la finalidad preponderante de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En la especie, de la inspección judicial ordenada por la instructora, realizada por el fedatario de su adscripción, el nueve de noviembre de dos mil veintidós, se advierte lo siguiente:

"... I. FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. *El suscrito hago constar que en el presente asunto la demanda principal se presentó el veinte de febrero de dos mil quince, por su parte la demanda del incidente de ejecución forzosa de sentencia fue el día tres de octubre de dos mil veintidós.*

II. *LA VÍA Y FORMA DEL PROCEDIMIENTO.* *El procedimiento principal es la acción de divorcio por mutuo consentimiento que promovieron en vía de procedimiento no contencioso. Por cuanto a la acción de ejecución forzosa de sentencia definitiva de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, se promovió en la vía incidental.*

III. *LAS PARTES EN EL MISMO.* *Se hace constar que las partes son [No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], como parte actora y [No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] como parte demandada en el cuaderno Incidental y ambos como cónyuges divorciantes en el cuaderno principal.*

IV. *LAS PRETENSIONES QUE SE DEMANDAN.* *Por cuanto al cuaderno principal la pretensión fue el divorcio por mutuo consentimiento. Por cuanto a la acción de ejecución forzosa de la sentencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, que se promovió en la vía incidental por [No.16] ELIMINADO el nombre completo del a*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ctor [2], consisten en: "La actualización de alimentos en cuanto hace al pago de pensiones alimenticias devengadas y no pagadas por el C. [No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para efecto de que las mismas sean cubiertas en su totalidad por la cantidad que asciende a \$126,400.00 (ciento veintiséis mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) a partir del mes de febrero del 2016, la demandada no ha cumplido con su obligación de dar alimentos a favor de mi menor hija en tiempo y forma..."

- V. MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS.** *Hago constar que a la fecha no existe ninguna medida de carácter provisional dictada en los autos del expediente en que se practica la inspección, ni en el cuaderno principal ni el cuaderno incidental.*
- VI. ESTADO PROCESAL EN QUE SE ENCUENTRA EL MISMO.** *Por cuanto hace al cuaderno principal consistente en la acción de divorcio por mutuo consentimiento, el estado procesal del mismo es el de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, mediante la cual en la parte conducente se aprobó la acción de divorcio por mutuo consentimiento promovido por [No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y [No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; asimismo mediante el resolutive cuarto de la sentencia, se aprueba total y definitivamente el convenio de divorcio voluntario celebrado por los promoventes; por cuanto al resolutive sexto, no hubo lugar a dar por terminada sociedad conyugal alguna en virtud de que el régimen económico matrimonial de las partes fue el de separación de bienes.*

Por cuanto al incidente de ejecución forzosa de la sentencia definitiva de veintisiete de marzo de dos mil quince, el procedimiento se encuentra en la etapa de demanda y contestación de demanda en la que se encuentra pendiente se dice el desahogo de una vista de tres días que se le dio a la actora incidentista C. [No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] respecto a la contestación de demanda que realizó el C. [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], ordenada mediante auto de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós. Asimismo hago constar que el presente expediente 98/2015-2 se encuentra física y legalmente dentro de la Primera Secretaría del Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en virtud de que la Segunda Secretaría de acuerdos del Juzgado Lic. Noemi Corona ++, se excusó de conocer el asunto por el parentesco por consanguinidad entre ella y los abogados patronos del demandado incidentista, excusa que fue calificada de legal mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós. Por lo que habiendo desahogado todos los puntos de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

19

TOCA CIVIL: 322/2023-7

EXP. NÚMERO: 293/2022-3

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE PÉRDIDA
DE LA PATRIA POTESTAD.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

inspección doy por terminada la presente diligencia. Doy Fe...".

Diligencia judicial que como lo determinó la Juzgadora de origen adquiere valor probatorio conforme a lo previsto en los numerales 404 y 405 del Código Procesal Familiar en vigor, por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con eficacia para demostrar la existencia del expediente número 98/2015-2 del índice del Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial relativo al procedimiento no contencioso sobre divorcio por mutuo consentimiento promovido por [No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y [No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], el cual culminó con el dictado de la sentencia correspondiente el veintisiete de marzo de dos mil quince, al haber sido aprobado total y definitivamente el convenio de divorcio celebrado por los allí promoventes, con efectos de autoridad de cosa juzgada.

Asimismo, se conoce que la actora promovió incidente de ejecución forzosa de la referida sentencia relativo al pago de pensiones alimenticias devengadas y no pagadas por el demandado aquí recurrente [No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en el cual no se ha dictado la resolución respectiva.

Ahora, en observancia a que la acumulación procede cuando haya identidad de personas y de acciones, aunque las cosas sean distintas; identidad de personas y cosas aunque las acciones son diversas; acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las

cosas; y por identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

En la especie, tal como lo advirtió la instructora aunque se trata de las mismas personas, las acciones son distintas puesto que el primer juicio versó respecto de la disolución del vínculo matrimonial que unió a los aquí contendientes, el cual se substanció en la vía no contenciosa, que al haber procreado una hija durante la vigencia de este, fue obligado emitir el pronunciamiento respecto de los tópicos que conciernen sus derechos, tales como el ejercicio de la patria potestad, guarda, custodia, régimen de convivencias, pago de pensión alimenticia y su garantía, lo que fue convenido por las partes y elevado a categoría de sentencia definitiva. Y en el caso, la acción emprendida por [No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en controversia del orden familiar versa respecto de la pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado respecto de su hija menor de edad, lo que evidencia la discordancia de las acciones y las cosas.

Aunado a que no se debe soslayar que el objeto de la acumulación consiste en que se resuelvan los juicios acumulados en una sola sentencia, cuya consecuencia no estriba en que se fusionen en uno solo, porque cada uno conserva su individualidad y su autonomía, por lo que en nada incide la acumulación decretada, en la substanciación de los juicios, toda vez que su finalidad, es la economía procesal y principalmente se dicte una sentencia que dirima dichos juicios a fin de evitar fallos contradictorios; sin embargo, el procedimiento no contencioso sobre divorcio por mutuo consentimiento ya culminó con el dictado de la sentencia respectiva, la cual ya adquirió la categoría de cosa juzgada, tal es así que en vía incidental



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

21

TOCA CIVIL: 322/2023-7

EXP. NÚMERO: 293/2022-3

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE PÉRDIDA
DE LA PATRIA POTESTAD.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

[No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

reclama la ejecución de esta, respecto del tópicos alimentario.

Sin soslayar que los procedimientos jurisdiccionales tienen impacto en los derechos que le asisten a la hija menor de edad de las partes, donde a efecto de salvaguardar su interés superior, el Juzgador está constreñido a atender esa circunstancia, pues aún y cuando no se haya hecho valer la excepción relativa, debe advertir que, entre ellos, en los casos que sea procedente la conexidad, debe ordenar su acumulación al más antiguo, a efecto de que sean resueltos en una sola sentencia; además, esa obligación no debe limitarse a decretar de oficio la acumulación de los juicios conexos que advierta, incluso se ha sostenido que desde el inicio del procedimiento, después de fijada la litis en el juicio del que está conociendo, el Juzgador debe requerir a las partes para que éstas, bajo protesta de decir verdad, manifiesten si existen otras controversias conexas, para que pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el juicio y, de ser así, todas sean resueltas en una sentencia.

Sin embargo, en el caso tales supuestos no se surten, toda vez que el procedimiento al que el recurrente pretende se acumule el presente contradictorio ya culminó con el dictado de la sentencia respectiva, y solo se encuentra en tramitación una incidencia de ejecución forzosa, en la cual si bien se está reclamando el cumplimiento de la obligación alimentaria, omisión en la que funda su pretensión la parte actora en el presente asunto, empero se precisa una incidencia difiere de la tramitación de un juicio principal, por lo que no es jurídicamente posible acumular un juicio principal a una incidencia a efecto de ser resueltas en una misma sentencia, puesto que la razón en la cual sustenta el recurrente la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conexidad es desacertada ya que no se encuentra juicio alguno pendiente de resolución, sino que el procedimiento no contencioso sobre divorcio por mutuo consentimiento ya culminó con el dictado de la sentencia correspondiente, que si bien en dado caso pudiera tener relación con lo pretendido en el caso, no se puede sostener contrariamente a lo que aduce el recurrente que lo resuelto en la incidencia deba influir de manera decisiva en la sentencia definitiva que en este asunto se llegue a dictar, ya que el aspecto sustantivo de uno no incide en el otro para resolver el fondo.

Por lo que se reitera, para hacer procedente la conexidad se requiere la existencia de dos o más juicios, que están relacionados entre sí, y que aún se encuentran en tramitación, porque el efecto de dicha excepción es que se remitan al juzgador que en primer lugar previno en el conocimiento del negocio, y aunque su tramitación sea por cuerda separada, sean resueltos en una sola resolución, cuya finalidad preponderante es evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo que en el caso la torna improcedente al haber concluido el procedimiento no contencioso sobre divorcio por mutuo consentimiento identificado bajo el número de expediente 98/2015-2 del índice del Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado.

De ahí que no es posible remitir los autos de la presente contención, para que sean resueltos en una sola sentencia puesto que esto ya aconteció, incluso se trata de una sentencia firme para todos los efectos legales a que haya lugar, por ende, no cabe otro pronunciamiento sobre ese mismo procedimiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

23

TOCA CIVIL: 322/2023-7

EXP. NÚMERO: 293/2022-3

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE PÉRDIDA
DE LA PATRIA POTESTAD.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Sin embargo, se atiende que el apelante opone la excepción de conexidad al aducir que existe una incidencia pendiente de resolución que tiene íntima relación con el presente juicio en virtud de que la acción intentada se basa en el incumplimiento de alimentos, por lo que resulta fundado que ambos juicios se resuelvan de forma conjunta para evitar sentencias contradictorias,

A lo que se debe precisar, que a fin de aclarar cuál es la finalidad de la excepción que opuso, que no implica que si un juez que conoció de un asunto que ya está concluido, y posteriormente se inicia otro que se considera tiene alguna relación con ese primer juicio es que forzosamente ese primer juez tiene que conocer del segundo contradictorio, puesto que a fin de que dicha excepción prospere es indispensable que ambos juicios se encuentren en tramitación, es decir, que ningún proceso esté concluido con el dictado de la sentencia correspondiente, e incluso no podría prosperar si se encuentran en instancias diversas, menos aun cuando uno ya está terminado y se han agotado todas las instancias correspondientes, puesto que no debe perder de vista que su finalidad es que los juicios conexos se resuelvan en una sola sentencia. De ahí que la juzgadora de forma acertada estimó que dicha excepción es improcedente, ya que por las razones aducidas por el excepcionista no puede prosperar, de ahí lo infundado de sus motivos de disenso.

En mérito de lo anterior, al resultar infundados los agravios expresados por el recurrente, lo procedente es confirmar la resolución interlocutoria de quince de marzo de dos mil veintitrés dictada por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 293/22-3.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 569, 570, 572 fracción II, 573, 574, 575, 576, 578 fracción I, 579, 582, 586 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar para el Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria de quince de marzo de dos mil veintitrés dictada por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 293/22-3.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Presidenta de Sala, Maestro en Derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

25

TOCA CIVIL: 322/2023-7

EXP. NÚMERO: 293/2022-3

**CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE PÉRDIDA
DE LA PATRIA POTESTAD.**

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **322/2023-7**, del expediente **293/2022-3**.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

27

TOCA CIVIL: 322/2023-7

EXP. NÚMERO: 293/2022-3

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE PÉRDIDA
DE LA PATRIA POTESTAD.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

29

TOCA CIVIL: 322/2023-7

EXP. NÚMERO: 293/2022-3

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE PÉRDIDA
DE LA PATRIA POTESTAD.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

31

TOCA CIVIL: 322/2023-7

EXP. NÚMERO: 293/2022-3

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE PÉRDIDA
DE LA PATRIA POTESTAD.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.